SCJ-PS-24-1803
Exp. núm. 277-2022-ECIV-00001
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 por intermedio del Lcdo. Judith Alexander Rodríguez Ferreira, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4
quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Js. Ricardo Grano de Oro; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00527, dictada el 13 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1803
Exp. núm. 277-2022-ECIV-00001
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: En cuanto al fono, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el señor PER3 *mediante acto núm. 1821/2022, de fecha 3-11-2022, del ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, en contra de la sentencia 277-2012-SCIV-0003, de fecha 14-10-2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados de la parte recurrida, que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; instancia en solicitud de caducidad del recurso depositada por la parte recurrida en fecha 11 de marzo de 2024; **c)** el acto núm. 77/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el

SCJ-PS-24-1803
Exp. núm. 277-2022-ECIV-00001
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER2 interpuso una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, contra PER3 la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 277-2022-SCTV-00003, dictada el 14 de octubre de 2022, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Imbert, que acogió la demanda, declaró la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha 3 de diciembre de 2016, condenó al demandado al pago de la suma de RD$660,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, y ordenó su desalojo de la casa ubicada en el O1 O2 O3 O4 O5 ADD1 O6 ADD2 municipio de Imbert, Puerto Plata; **b)** dicho fallo fue recurrido por el demandado, acción recursoria que fue rechazada por el juzgado *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de analizar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte

SCJ-PS-24-1803
Exp. núm. 277-2022-ECIV-00001
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida mediante instancia de fecha 11 de marzo de 2024. La parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso en atención a que dicho recurso fue sometido ante la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2024, sin embargo, a la fecha de sometida la instancia de solicitud de caducidad no figuraba en el expediente el acto de emplazamiento, conforme establece el artículo 20 párrafo 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-1803
Exp. núm. 277-2022-ECIV-00001
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, −pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia−, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) En la especie, la parte recurrida ejerció la defensa material del recurso a través del depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación en fechas 16 y 19 de febrero de 2024, respectivamente; sin embargo, en fecha 11 de marzo de 2024 mismo año, deposita la solicitud de caducidad que se examina; en ese sentido, cabe resaltar que el art. 21 párrafo VI de la Ley 2 de 2023, establece que: *La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.*

SCJ-PS-24-1803
Exp. núm. 277-2022-ECIV-00001
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En ese orden de ideas se constata que, en la fecha en que la parte recurrida depositó su memorial de defensa –16 de febrero de 2024- aún no había vencido el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el art. 20 párrafo II –antes establecido-, lo que conlleva como sanción la caducidad del recurso, por lo tanto, se trata de una alegada irregularidad sobrevenida, de ahí que en aplicación del art. 21 párrafo VI -precedentemente transcrito- procede analizar su pertinencia, independientemente de la defensa material ejercida.

8) En tales atenciones, conforme se deriva del contenido del art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 14 de febrero de 2024.

10) De igual forma, a contar del día 7 de febrero de 2024 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 29 de febrero de 2024, sin que conste en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto

SCJ-PS-24-1803
Exp. núm. 277-2022-ECIV-00001
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contentivo de requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida, lo que conduce a este colegiado a acoger la solicitud incidental realizada por la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00527, dictada el 13 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1803
Exp. núm. 277-2022-ECIV-00001
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel de Js. Ricardo Grano de Oro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]stiniano Montero Montero
PER6
PER7
Samuel Arias Arzeno
PER8
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QABW-LB7I-D5IV-9MR8